



**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

SIENDO LAS **10:20 HORAS DEL DÍA 04 DE NOVIEMBRE DE 2019**, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/QJA/25/2019** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

**PRIMERO.** Ha procedido la vía de recurso de queja.

**SEGUNDO.** No ha lugar a acoger las pretensiones de José de Jesús Mancha Alarcón en contra de Joaquín Rosendo Guzmán Avilés, Omar Guillermo Miranda Romero, Carlos Fernando Tlahuicaní Márquez Sánchez, Nemorio Timoteo Pérez, Jorge Alejandro Berrera Juárez, Heriberto Ponce Miguel y María del Rosario Cruz Morales.

**NOTIFÍQUESE** a la parte actora en los correos electrónicos cruzomar 989@hotmail.com y pepe\_mancha@hotmail.com, así como por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.  
DOY FE.



MAURO LÓPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO





**RECURSO DE QUEJA.**

**EXPEDIENTE COMISIÓN DE JUSTICIA: CJ/QJA/25/2019.**

**QUEJOSO: JOSÉ JESÚS MANCHA ALARCÓN.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: NO EXISTE.**

**DENUNCIADOS: JOAQUÍN ROSENDO GUZMÁN AVILÉS Y OTROS.**

**ACTOS DENUNCIADOS:** “*LA PARTICIPACIÓN EN ACTOS ANTECIPADOS DE CAMPAÑA DEL CANDIDATO JOAQUÍN ROSENDO GUZMÁN AVILÉS, ASÍ COMO LA MANIFESTACIÓN DE APOYO EN RED SOCIAL FACEBOOK POR PARTE DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PARTIDISTAS*”.

**COMISIONADA PONENTE: ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ.**

**Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil diecinueve.**

**VISTOS** para resolver el recurso de queja interpuesto por José de Jesús Mancha Alarcón, en su carácter de candidato a Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, en contra de los ciudadanos Joaquín Rosendo Guzmán Avilés, Omar Guillermo Miranda Romero, Carlos Fernando Tlahuicaní Márquez Sánchez, Nemorio Timoteo Pérez, Jorge Alejandro Berrera Juárez, Heriberto Ponce Miguel y María del Rosario Cruz Morales, radicado bajo el número de expediente CJ/QJA/25/2019, lo que se realiza de conformidad con los siguientes:

**R E S U L T A N D O S**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos el disconforme hace en su escrito de queja, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:



**1. Interposición de la queja.** Mediante escrito presentado con fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, compareció el quejoso ante la Comisión Estatal Organizadora a interponer el recurso de queja que en este acto se resuelve, según consta en el sello de recibo por parte de la autoridad responsable.

**2. Auto de Turno.** Al día siguiente, se emitió auto de turno por el Comisionado Presidente de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que ordena registrar y remitir el expediente de queja con la clave CJ/QJA/25/2019 a la Comisionada Alejandra González Hernández.

**3. Tramitación del recurso y garantía de audiencia.** Por acuerdo de veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de impugnación intrapartidista interpuesto por el quejoso José de Jesús Mancha Alarcón, ordenándose notificar al candidato denunciado para que dentro del plazo de veinticuatro horas compareciera a presentar sus pruebas y alegatos, en términos de lo señalado por los artículos 111 y 113 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

**II. Cierre de instrucción.** Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con



fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 104, 105, 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

**SEGUNDO.** Del análisis al escrito del recurso de queja presentado por José de Jesús Mancha Alarcón, radicado bajo el expediente **CJ/QJA/25/2019** se advierte lo siguiente:

**1. Acto impugnado.**

De la totalidad de las personas denunciadas, que a dicho del quejoso son funcionarios y empleados partidistas, se reclama la asistencia a una rueda de prensa convocada por José Joaquín Rosendo Guzmán Avilés, llevada a cabo el once de agosto del año en curso. Lo cual, considera el actor que constituyen actos anticipados



de campaña y una infracción al artículo 59 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional.

Asimismo, se imputa a Omar Guillermo Miranda Romero la realización el once de agosto de dos mil diecinueve, de una publicación en Facebook relacionada con el acto reclamado anteriormente descrito, la cual presuntamente fue posteriormente compartida por Carlos Fernando Tlahuicani Márquez Sánchez, Nemorio Timoteo Pérez y María del Rosario Cruz Morales.

**2. Autoridad responsable.** No existe.

**3.- Denunciados:** Joaquín Rosendo Guzmán Avilés, Omar Guillermo Miranda Romero, Carlos Fernando Tlahuicani Márquez Sánchez, Nemorio Timoteo Pérez, Jorge Alejandro Berrera Juárez, Heriberto Ponce Miguel y María del Rosario Cruz Morales.

**TERCERO. Presupuestos procesales.** No se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, en los términos siguientes:

**I. Forma:** El recurso fue presentado por escrito, con los elementos de prueba correspondientes y sus copias de traslado, en el mismo no señala domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de esta Ciudad de México sede de las oficinas de esta Comisión, sin embargo, acreditan como tal los correos electrónicos cruzomar 989@hotmail.com y pepe mancha@hotmail.com, por lo cual deberá de ser notificada la presente resolución en dichas direcciones electrónicas, en términos de lo previsto por el artículo 128, tercer párrafo, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; del escrito de demanda se advierte las personas denunciadas, se mencionan los



hechos en que se basa la queja y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

**II. Oportunidad:** Se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional, ya que de conformidad con lo previsto por los artículos 110 y 111 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, el plazo para interponer la queja es dentro de los dos días hábiles siguientes al en que sucedieron las violaciones denunciadas, por lo que si bien es verdad que los hechos sucedieron el once de agosto del año en curso, también lo es que no existe acto alguno que permita establecer que fue en la misma fecha de su publicación en que el quejoso se hizo sabedor de las mismas, por lo que se debe estimar que su conocimiento fue el mismo día en que presentó su escrito de queja, resultando evidente que el medio de impugnación fue presentado dentro del plazo previsto en la normativa reglamentaria de Acción Nacional.

**III. Legitimación y personería:** Se tiene por reconocida la legitimación con la que comparece el quejoso, debido a que en su escrito de demanda se ostenta como candidato a la Presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, lo que esta Comisión de Justicia considera suficiente para tener por legitimado el interés jurídico procesal.

**IV. Definitividad:** Se considera que este requisito se encuentra colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional en sus artículos 88 y 89, apartados 4 y 5, reconoce al recurso de queja como el medio que debe ser agotado para controvertir la violación de los derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidatos y de renovación de los órganos de dirección.



**CUARTO. Conceptos de agravio.** Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98<sup>1</sup>, cuyo rubro y texto son los siguientes:

***AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO***

***INICIAL.-*** *Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.*

---

<sup>1</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, Páginas 11 y 12.



Del escrito de demanda presentado por el actor, se desprende que de la totalidad de las personas denunciadas, que a dicho del quejoso son funcionarios o funcionarias y empleados o empleadas partidistas, se reclama la asistencia a una rueda de prensa convocada por José Joaquín Rosendo Guzmán Avilés, llevada a cabo el once de agosto del año en curso. Lo cual, considera el actor que constituyen actos anticipados de campaña y una infracción al artículo 59 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional.

En relación con lo anterior, los artículos 46, fracción II y 55 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, señalan en lo que aquí interesa lo siguiente:

*Artículo 46. El método de votación por militantes se realizará en Centros de Votación en una o varias etapas, y se conformará de los siguientes apartados: I..., II. Promoción del voto: Inicia y concluye en las fechas que determine la Convocatoria respectiva, de conformidad con la legislación electoral aplicable;...*

*Artículo 55. La Comisión Organizadora Electoral señalará las limitaciones a las que estarán sujetos los actos de promoción del voto en el proceso interno, sin menoscabo de lo dispuesto en la legislación electoral aplicable...*

De la interpretación de dichos preceptos se puede concluir que en el Método de Selección de Candidaturas regulado por el capítulo tercero denominado “De la Votación por Militantes”, la segunda de sus etapas es la de promoción del voto, la cual inicia y concluye



en las fechas que señale la convocatoria, además de que la Comisión Organizadora establecerá las limitaciones a las que estarán sujetos los actos de promoción del voto en el proceso interno, sin menoscabo de lo dispuesto por la legislación electoral aplicable.

Lo anterior, implica que tanto la convocatoria como la legislación aplicable dentro de la institución partidista y las leyes electorales, prohíben los actos anticipados de campaña que impliquen un proselitismo en favor de alguno de los candidatos, mismos que atenta contra la equidad de los participantes de la elección.

Por su parte, el artículo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, reza:

***Artículo 3. 1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:***

***a) Actos Anticipados de Campaña:*** Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

***b) Actos Anticipados de Precampaña:*** Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

(...)



De lo anterior, se desprende que los actos anticipados de campaña son todos aquellos que contengan llamados al voto a favor o en contra de una candidatura, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, desde el inicio del proceso electoral y hasta antes del plazo legal para el inicio de las campañas.

Lo que puede ser entendible, puesto que los mismos darían una ventaja en detrimento de los demás aspirantes o contendientes, al constituir acciones que inciden en la intención del voto y que transciendan al momento de tomar la decisión y por tanto en los resultados de la elección.

Entonces, sobre dicho tópico el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que para demostrar un acto anticipado de campaña, es necesario que converjan tres elementos, bastando con que uno de ellos no se demuestre para que no se considere como tal; a) un elemento personal, es decir, que dicho acto sea ejecutado por el candidato; b) un elemento temporal, que ese acto, se realice antes, durante o después del procedimiento interno de selección de candidatos y previos al registro de los mismos y c) un elemento subjetivo, que el acto lleve en sí un propósito de promoción a favor del candidato para la obtención del voto.

Así las cosas, la máxima autoridad en materia electoral, ha señalado a su vez que el elemento subjetivo al que antes se hizo referencia, requiere que el mensaje sea explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral, esto es, que llamen a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se realicen en una plataforma electoral o se posicione a alguien con fin de obtener una candidatura.



Lo anterior se sustenta en la siguiente tesis de jurisprudencia 4/2018<sup>2</sup>, aprobada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra señala:

**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA O CAMPAÑA.**

**PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).-**

*Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publique una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar:*

*1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto,*

---

<sup>2</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.



*puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.*

Precisado lo anterior, es menester para esta Comisión, analizar si de conformidad con los hechos expuestos en la queja y las pruebas que se ofrecieron, se demuestran los elementos antes indicados para así estar en posibilidades de determinar si efectivamente, como aduce el quejoso, existieron actos anticipados de campaña por parte del candidato Joaquín Rosendo Guzmán Avilés y del resto de las personas denunciadas en el presente medio de impugnación.

En estas circunstancias, en lo que respecta al primer elemento en análisis, se puede apreciar que el mismo ha quedado demostrado, puesto que se trata de una publicación que esta Comisión de Justicia verificó que obra en los perfiles de Facebook de Omar Guillermo Miranda Romero (<https://web.facebook.com/OmarMirandaR/? rdc=1& rdr>) y Carlos Fernando Tlahuicani Márquez Sánchez (<https://web.facebook.com/fernando.marquezsanchez.96? rdc=1& rdr>), en la que se observa una reunión con la presencia del candidato José Joaquín Rosendo Guzmán Avilés y presuntamente del resto de las personas denunciadas a través de este medio de impugnación.



El segundo de los elementos, también ha quedado demostrado, puesto que de igual manera, se verificó que la publicación fue realizada con fecha once de agosto del año en curso, es decir, en una fecha previa a la prevista para el inicio del periodo de campañas, que era el veintiséis de agosto siguiente. Lo anterior de conformidad con el artículo 28 de la Convocatoria para el Proceso Extraordinario de la Elección de Presidente, Secretario General y Siete Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, que señala:

*ARTÍCULO 28. El periodo de campaña inicia el día 26 de agosto de 2019 y concluye el 07 de septiembre de 2019...*

Ahora bien, por lo que hace al tercer elemento, del estudio concatenado de las pruebas desahogadas, se puede apreciar que Omar Guillermo Miranda Romero subió a la multada red social, tres fotografías que concuerdan con las impresas en el escrito inicial de queja, en una de las cuales aparece junto al candidato José Joaquín Rosendo Guzmán Avilés; en otra se observa una mesa con numerosas personas, incluidas las hasta aquí referidas y otras que concuerdan con las rasgos físicos de los denunciados Carlos Fernando Tlahuicaní Márquez Sánchez, Nemorio Timoteo Pérez, Jorge Alejandro Berrera Juárez, Heriberto Ponce Miguel y María del Rosario Cruz Morales; finalmente, en una tercera fotografía, aparecen el referido candidato, Omar Guillermo Miranda Romero y Carlos Fernando Tlahuicaní Márquez Sánchez. Adicionalmente, la publicación referida cuenta con el siguiente encabezado: “*Asistimos al llamado de la unidad para fortalecer nuestro partido, nos sumamos a Joaquín Guzmán Avilés, porque entre todos lucharemos por un PAN que vela por sus principios e ideales, para un mejor Veracruz*”.



Asimismo, se pudo corroborar que la referida publicación fue compartida en la misma fecha por Carlos Fernando Tlahuicani Márquez Sánchez, quien agregó el siguiente encabezado: *"Las ideas y los valores del alma, son nuestras únicas armas; no tenemos otras, pero tampoco las hay mejores..."*.

Al respecto, esta Comisión considera que no ha quedado demostrada la existencias de actos anticipados de campaña, dado que del contenido del encabezado transrito, no se desprende que contenga palabras, expresiones o elementos, que llamen a votar en favor o en contra del quejoso o de algún candidato, es decir, dicho mensaje no contiene palabras tales como *"vota por"*, *"emite tu voto por"*, *"apoya a"*; sino que por el contrario, la primera se limita a llamar a la unidad y interna de este instituto político, así como a señalar que Omar Guillermo Miranda Romero se sumaba a José Joaquín Rosendo Guzmán Avilés en la lucha por los principios e ideales del PAN y para obtener un mejor Veracruz; mientras que en el segundo caso, únicamente se transcribió una frase de Manuel Gomes Morín. Lo anterior sin que exista algún elemento preciso o ambiguo en el que esté solicitando el voto de los militantes o los invitara a sufragar en su favor.

Así pues y como se sostuvo en supra párrafos, basta que uno de los elementos que se consideran necesarios para demostrar un acto anticipado de campaña no quede demostrado, en tal virtud, es posible concluir que la acción efectuada por el candidato y personas denunciadas en la red social Facebook, no constituye un acto anticipado de campaña.

No pasa desapercibido a las y los integrantes de esta Comisión de Justicia, que el quejoso refiere que tanto Nemorio Timoteo Pérez como María del Rosario Cruz Morales, compartieron la publicación que se ha analizado en la misma red social. Sin embargo, en la



inspección realizada por este órgano interno en las direcciones electrónicas proporcionadas por el actor ([https://web.facebook.com/nemorio.timoteoperez? rdc=1& rdr](https://web.facebook.com/nemorio.timoteoperez?rdc=1&rdr) y [https://web.facebook.com/rosario.cruz.587? rdc=1& rdr](https://web.facebook.com/rosario.cruz.587?rdc=1&rdr)), no fue posible verificar lo aludido por el interesado, ya que tratándose del primero de los mencionados, únicamente es visible una publicación de once de agosto del año en curso, titulada “*Proponen a Omar Miranda como Candidato a Consejero Nacional*”, no así aquella a la que se ha venido aludiendo o las tres diversas que se integraron en fotografía a fojas diez y once del escrito inicial de demanda; de igual forma, en el perfil de Facebook de María del Rosario Cruz Morales, tampoco aparece la publicación de mérito y de hecho, no es posible observar ninguna realizada entre el treinta de julio y el veintitrés de septiembre del año en curso.

Por tanto, para probar el dicho del actor, únicamente subsisten las impresiones que obran en el medio de impugnación, mismas que por tratarse de pruebas técnicas, únicamente tienen valor probatorio de indicio, de conformidad con lo señalado en el artículo 14, párrafo 1, inciso c), y párrafo 6, así como en el diverso 16, párrafo 3, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, supletoriamente aplicables al Reglamento de Selección de Candidaturas del Partido Acción Nacional, en términos de lo dispuesto en su artículo 121. Circunstancia por la cual por sí solas, las fotografías exhibidas no hacen prueba plena, sino que necesita ser corroborado con otros medios de convicción.

Lo anterior es así, ya que atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, las técnicas son pruebas que fácilmente pueden ser alteradas, elaboradas o confeccionadas a fin de hacer ver imágenes que no corresponden a la realidad de los acontecimientos, sino a uno que se pretende aparentar. Pues es hecho notorio que actualmente existen un sin número de instrumentos, aparatos o recursos tecnológicos y científicos que permiten la obtención de imágenes (en fotografía o video) de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza,



ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y la alteración de éstas.

De ahí que resulte inconcuso que las fotografías ofrecidas por la parte actora, son insuficientes por sí mismas, para acreditar que Nemorio Timoteo Pérez compartió la publicación estudiada en la parte inicial del presente considerando, o realizó las diversas de diecisiete horas con treinta y dos minutos, diecisiete horas con treinta y siete minutos, veinte horas con veinticuatro minutos y veinte horas con veintinueve minutos del once de agosto del año en curso, en las que utilizó expresiones como *#VamosConTodo* y *Yo con Joaquín R. Guzmán Avilés*; así como que María del Rosario Cruz Morales compartió la publicación de once de agosto, realizada por Omar Guillermo Miranda Romero, que fue analizada en párrafos anteriores.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia 4/2014, aprobada en sesión pública de la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación llevada a cabo el veintiséis de marzo de dos mil catorce, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24, que a la letra indica:

***PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral***



*pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

Finalmente, en relación con la asistencia de Omar Guillermo Miranda Romero, Carlos Fernando Tlahuicani Márquez Sánchez, Nemorio Timoteo Pérez, Jorge Alejandro Berrera Juárez, Heriberto Ponce Miguel y María del Rosario Cruz Morales, al evento que contó con la asistencia del candidato José Joaquín Rosendo Guzmán Avilés, a juicio de las y los integrantes de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, no existen en el expediente datos de prueba mediante los cuales se pueda acreditar que se trató de una reunión con fines electorales y relacionados con la aspiración del último de los mencionados a la presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz.

Lo anterior considerando que, como quedó resuelto en párrafos anteriores, de las publicaciones realizadas por algunas de las personas denunciadas en Facebook, no puede advertirse que se trate de actos anticipados de campaña y por tanto, la participación de Omar Guillermo Miranda Romero, Carlos Fernando Tlahuicani Márquez Sánchez, Nemorio Timoteo Pérez, Jorge Alejandro Berrera Juárez, Heriberto Ponce Miguel y María del Rosario Cruz Morales en dicho evento, con independencia de su condición de funcionaria y funcionarios partidistas, no constituye ninguna irregularidad.



Es decir, se trata de una reunión que presuntamente ocurrió el once de agosto del año en curso, es decir, antes del inicio de la contienda electoral interna, motivo por el cual para que la asistencia de los denunciados pueda ser considerada una violación al artículo 59 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales de este instituto político o al diverso 26 de la Convocatoria para el Proceso Extraordinario de la Elección de Presidente, Secretario General y Siete Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, es necesario que dicha reunión constituya un acto anticipado de campaña, lo cual, como se ha visto, no ocurrió en la especie.

Lo anterior es así ya que no resulta exigible que las personas que desempeñan una función dentro del Partido Acción Nacional, se deban abstener de asistir a reuniones o actos convocados por otro militante, que no tengan fines electorales, con independencia de que en el pasado o futuro quien los realiza haya aspirado o aspire a un cargo de dirección dentro de este instituto político.

Lo anterior sin perder de vista que de las tres notas periodísticas citadas por el quejo en su escrito inicial de demanda, denominadas “*Niega Guzmán pacto con gobierno*”, “*No tengo pacto con MORENA: Joaquín Guzmán Avilés*” y “*El único grupo en Acción Nacional es el PAN*”, asegura *Joaquín Guzmán Avilés*”, tampoco se advierte que el evento cuestionado tenga relación alguna con la contienda por la presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, sino que por el contrario, únicamente se lean expresiones mediante las cuales José Joaquín Rosendo Guzmán Avilés se deslinda de supuestos vínculos con el partido político Movimiento de Regeneración Nacional y mensajes de unidad entre las diferentes corrientes que coexisten en Acción Nacional.



En atención a lo anterior, resulta **infundado** el agravio expuesto por el actor.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Ha procedido la vía de recurso de queja.

**SEGUNDO.** No ha lugar a acoger las pretensiones de José de Jesús Mancha Alarcón en contra de Joaquín Rosendo Guzmán Avilés, Omar Guillermo Miranda Romero, Carlos Fernando Tlahuicani Márquez Sánchez, Nemorio Timoteo Pérez, Jorge Alejandro Berrera Juárez, Heriberto Ponce Miguel y María del Rosario Cruz Morales.

**NOTIFÍQUESE** a la parte actora en los correos electrónicos cruzomar\_989@hotmail.com y pepe\_mancha@hotmail.com, así como por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA

COMISIONADO PRESIDENTE



COMISIÓN  
DE JUSTICIA  
CONSEJO NACIONAL

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ  
COMISIONADA PONENTE

ANIBAL ALEJANDRO CAÑEZ MORALES  
COMISIONADO

JOVITA MORÍN FLORES  
COMISIONADA

HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ  
COMISIONADO

MAURO LÓPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO

